

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1916/2019.

Mérida, Yucatán, a veintisiete de febrero de dos mil veinte. - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la entrega de información incompleta por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **01791219**.- - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, se presentó una solicitud a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en la cual se requirió:

“A TRAVES DE ESTA VÍA QUIERO SOLICITAR LA COPIA DIGITALIZADA DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN HOY EN LOS ESTRADOS DEL SUJETO OBLIGADO.”

SEGUNDO.- El día trece de noviembre del año próximo pasado, el Sujeto Obligado le notificó a la parte recurrente a través del Sistema INFOMEX la respuesta emitida a su solicitud de acceso a la información, mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

CONSIDERANDO

....

QUINTO. EN RAZÓN DE QUE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ASÍ COMO LA OTORGADA POR LA ACTUARÍA SE ENCUENTRA EN UN CD, SE PROPORCIONA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK, EN DONDE PODRÁ DESCARGAR LA INFORMACIÓN ANTES SEÑALADA:

HIPERVÍNCULO PARA DESCARGA DE LA INFORMACIÓN
HTTPS://DRIVE.GOOGLE.COM/DRIVE/FOLDERS/1FH8_QZ0QSRQAV18SC0V3TTMTCYS_MVDVC?USP=SHARING

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

RESUELVE

PRIMERO. – PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA, LA VERSIÓN DIGITAL DE LA INFORMACIÓN SEÑALADA EN EL OFICIO SUSCRITO POR LA ACTUARÍA Y ESTA

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 1916/2019.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA, A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, MEDIANTE EL SIGUIENTE

LINK:

[HTTPS://DRIVE.GOOGLE.COM/DRIVE/FOLDERS/1FH8_QZ0QSRQAV18SC0V3TTMTCYS_MVDVC?USP=SHARING](https://drive.google.com/drive/folders/1FH8_QZ0QSRQAV18SC0V3TTMTCYS_MVDVC?usp=sharing), EN DONDE PODRÁ DESCARGAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...”

TERCERO.- En fecha quince de noviembre del año inmediato anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

“...

ME DAN INFORMACIÓN INCOMPLETA, FUERON MIS PASANTES A REVISAR LOS ESTRADOS Y ESTABAN LLENOS, NOTIFICACIONES DESDE 2015, Y AHORA RESULTA QUE SOLO 5 DOCUMENTOS ME ENTREGAN.

....”.

CUARTO.- Por auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se designó como Comisionado Ponente al Comisionado Presidente el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de noviembre del año anterior al que transcurre, el Comisionado Ponente acordó tener por presentada a la parte recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la entrega de información incompleta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 01797219, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 1916/2019.

SEXTO.- El día dieciséis de diciembre del año próximo pasado, se notificó al Sujeto Obligado personalmente el auto descrito en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que atañe a la parte recurrente la notificación se efectuó por correo electrónico el día veinte del referido mes y año.

SÉPTIMO.- A través del proveído emitido el dieciséis de enero de dos mil veinte, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con el oficio número TEEY/UT/002/2020 de fecha nueve de enero de dos mil veinte, constante de siete hojas, y las documentales adjuntas consistentes en: 1) copia simple del memorándum número TEEY/UT/185/2019 de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, dirigido a la Licda. Dina Noemí Loria Carrillo, Secretaria General de Acuerdos, signado por el aludido Titular; 2) copia simple del oficio número 106/2019 de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, dirigido al referido Titular, signado por los Actuarios del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y anexo consistente en un Disco Versátil Digital, mismo que contiene cinco archivos en formato .pdf; 3) copia simple del memorándum número TEEY/UT/194/2019 de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, dirigido al Comité de Transparencia, signado por el referido Titular, constante de una hoja, y anexo consistente en un Disco Versátil Digital, mismo que contiene dos archivos en formato .pdf; 4) copia simple de la determinación de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, emitida por el Comité de Transparencia; 5) copia simple de la determinación de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, emitida por el aludido Titular; 6) copia simple del oficio número TEEY/UT/137/2019 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, mismo que indica como asunto “Se notifica acuerdo del Pleno INAI”, dirigido a la citada Loria Carrillo, signado por el referido Titular; y 7) copia simple del oficio número TEEY/SGA/93/2019 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, dirigido al citado Titular, signado por los Actuarios del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; documentos de mérito remitidos por la autoridad responsable a la Oficialía de Partes de este Instituto, el día diez de enero de dos mil veinte, a través de los cuales realizó diversa manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; de igual manera, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidos por el Sujeto Obligado, se advierte que su intención consistió en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que otorgó la información que se encuentra publicada en los estrados a la fecha

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1916/2019.

de la solicitud, por lo que no se ha ocultado información; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 1916/2019, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el asunto en cuestión, esto es, a partir del treinta y uno de enero de dos mil veinte.

OCTAVO.- En fecha veinte de enero del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado a través de los estrados de este organismo autónomo el acuerdo señalado en el antecedente que precede, asimismo, con relación al recurrente la notificación se realizó mediante correo electrónico el treinta del citado mes y año.

NOVENO.- Mediante proveído de fecha once de febrero de dos mil veinte, en virtud que mediante acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaron diligencias pendientes por desahogar, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el asunto en cuestión, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

DÉCIMO.- En fecha catorce de febrero del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado a través de los estrados de este organismo autónomo el acuerdo señalado en el antecedente que precede, asimismo, con relación al recurrente la notificación se realizó mediante correo electrónico el veintiséis del citado mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 1916/2019.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud que realizara la parte recurrente el día veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, que fuera marcada con el número de folio 01797219, se observa que petitionó ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, la información siguiente: *copia digitalizada de los documentos que se encuentren hoy en los estrados del Sujeto Obligado.*

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, el trece de noviembre de dos mil diecinueve; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el quince del citado mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1916/2019.

través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de cuyas manifestaciones se advirtió que su intención radica en señalar que la conducta del Sujeto Obligado estuvo ajustada a derecho, reconociendo la existencia del acto reclamado.

Establecida la litis en el presente asunto, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseerla.

QUINTO.- En el presente apartado se estudiará la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseerla en sus archivos.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 75 TER.- EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL, CUYAS FUNCIONES DEBEN CUMPLIRSE BAJO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y PROBIDAD; PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN FUNCIONARÁ EN PLENO, SE INTEGRARÁ POR TRES MAGISTRADOS QUIENES SERÁN ELECTOS EN FORMA ESCALONADA POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES DE LA CÁMARA DE SENADORES, DURARÁN EN SU CARGO SIETE AÑOS.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE SERÁ DESIGNADO DE ENTRE SUS INTEGRANTES, POR LA VOTACIÓN MAYORITARIA DE LOS MAGISTRADOS ELECTORALES, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLEZCA LA LEY RESPECTIVA.

...”

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 349. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES,

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1916/2019.

MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO ADMINISTRARÁ Y EJERCERÁ EN FORMA AUTÓNOMA EL PRESUPUESTO QUE LE SEA ASIGNADO Y ESTARÁ OBLIGADO A RENDIR CUENTA PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS LEGALES, LA CUAL SE PRESENTARÁ A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO SEGÚN LAS LEYES CORRESPONDIENTES, PARA SU REVISIÓN Y DICTAMINACIÓN.

...

ARTÍCULO 368. EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS;

...”

Así también, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete dispone:

“...

ARTÍCULO 3. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 349 DE LA LEY ELECTORAL, EL TRIBUNAL ES EL ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, DE CARÁCTER PERMANENTE, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, GARANTE DE LA LEGALIDAD ELECTORAL LOCAL; ASIMISMO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 75 TER DE LA CONSTITUCIÓN, CONSTITUYE LA MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN MATERIA ELECTORAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN. SUS RESOLUCIONES DARÁN DEFINITIVIDAD A LOS ACTOS Y ETAPAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES.

...

ARTÍCULO 21. EL TRIBUNAL CONTARÁ CON UNA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS ENCARGADA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS FACULTADES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS EN LA LEY ELECTORAL.

EL/LA SECRETARIO/A GENERAL DE ACUERDOS TENDRÁ, ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE LA LEY ELECTORAL, LAS SIGUIENTES:

...

VII. ESTABLECER, PREVIO ACUERDO CON LA PRESIDENCIA, LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL DEBIDO FUNCIONAMIENTO, LA INTEGRACIÓN, CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN DEL ARCHIVO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL;

VIII. INFORMAR PERMANENTEMENTE A LA PRESIDENCIA, LOS CRITERIOS PARA CLASIFICAR, REGISTRAR Y SISTEMATIZAR EN BASES DE DATOS LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS EXPEDIENTES SUSTANCIADOS Y RESUELTOS POR EL PLENO;

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 1916/2019.

IX. REALIZAR LOS TRÁMITES CONDUCTENTES PARA QUE SE PUBLIQUEN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LOS ACUERDOS, NOTIFICACIONES, REGLAMENTOS, MANUALES Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE DETERMINE EL PLENO;

...

XI. LLEVAR EL REGISTRO, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LOS ASUNTOS COMPETENCIA DEL TRIBUNAL;

...

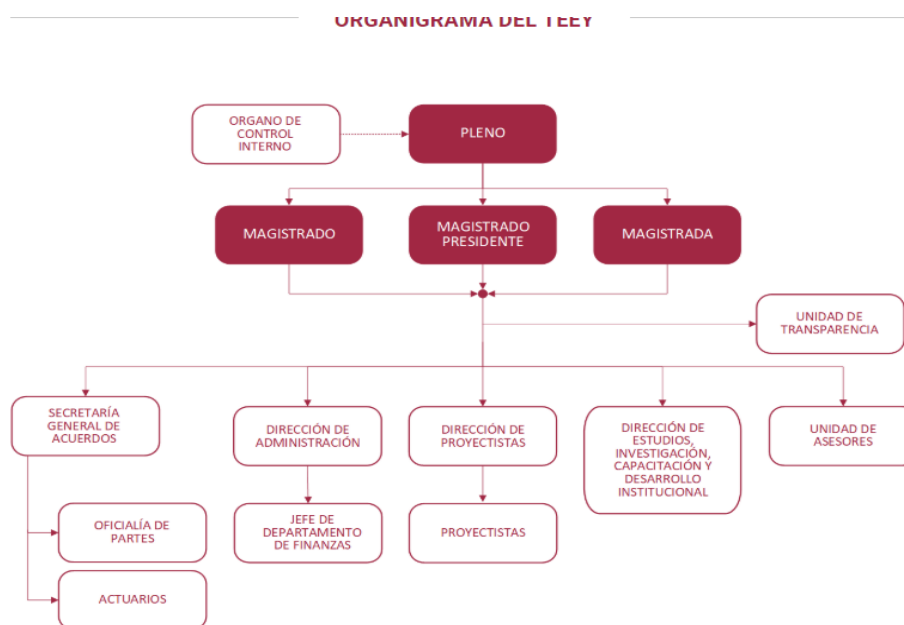
XIII. COORDINAR LA DIGITALIZACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y ACTUACIONES QUE SE REQUIERAN PARA TRAMITAR LOS EXPEDIENTES ELECTRÓNICOS Y CERTIFICAR LAS CONSTANCIAS Y LAS REPRODUCCIONES EN LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS;

...

XXVII. ELABORAR LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL; XXVIII. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

...”

Finalmente, el organigrama del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, cuya consulta efectuó este órgano Colegiado, en uso de la atribución establecida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, localizable en el sitio Oficial del citado Tribunal, en específico, en el link siguiente: <http://www.teey.org.mx/organigrama.php>, mismo que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, así como de la consulta realizada es posible advertir lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 1916/2019.

- Que el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY)**, es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado y competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presente contra actos y omisiones en materia electoral, encargado de administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto que le sea asignado y está obligado a rendir cuenta pública en los términos legales, misma que se presenta ante la Auditoría Superior del Estado para su revisión y dictaminación.
- Que el **TEEY**, se integra de diversas Áreas, siendo una de ellas la **Secretaría General de Acuerdos**, quien es la encargada de: establecer previo acuerdo con la Presidencia, los Lineamientos Generales para el debido funcionamiento, la integración, conservación y preservación del archivo jurisdiccional del Tribunal; informar permanentemente a la Presidencia los criterios para clasificar, registrar y sistematizar en bases de datos la información relativa a los expedientes sustanciados y resueltos por el pleno; realizar los trámites conducentes para que se publiquen en el diario oficial del gobierno del estado los acuerdos, notificaciones, reglamentos, manuales y demás documentos que determine el pleno; llevar el registro, control y seguimiento de los asuntos competencia del tribunal; coordinar la digitalización de la documentación y actuaciones que se requieran para tramitar los expedientes electrónicos y certificar las constancias y las reproducciones en los medios electrónicos, y elaborar la información estadística de la actividad jurisdiccional.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, por la parte recurrente, el Área que resulta competente para poseerle en sus archivos es la **Secretaría General de Acuerdos** del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, pues al ser la responsable de establecer previo acuerdo con la Presidencia, los Lineamientos Generales para el debido funcionamiento, la integración, conservación y preservación del archivo jurisdiccional del Tribunal; informar permanentemente a la Presidencia los criterios para clasificar, registrar y sistematizar en bases de datos la información relativa a los expedientes sustanciados y resueltos por el pleno; realizar los trámites conducentes para que se publiquen en el Diario Oficial del Gobierno del Estado los acuerdos, notificaciones, reglamentos, manuales y demás documentos que determine el pleno; llevar el registro, control y seguimiento de los asuntos competencia del tribunal; coordinar la digitalización de la documentación y actuaciones que se requieran para tramitar los expedientes electrónicos y certificar las constancias y las reproducciones en los medios electrónicos, y elaborar la información estadística de la actividad jurisdiccional, se concluye, que

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 1916/2019.

indiscutiblemente pudiere tener la información del interés de la parte recurrente.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudieran poseer la información solicitada, así como la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para detentar la información, siendo que en la especie el Área competente resultó ser el **Secretario General de Acuerdos** del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01797219**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el trece de noviembre de dos mil diecinueve, que a juicio de la parte recurrente la conducta de la autoridad consistió en la entrega de información incompleta.

El Sujeto Obligado en la respuesta que fuera hecha del conocimiento del ciudadano el trece de noviembre de dos mil diecinueve, por conducto de la **Secretaria General de Acuerdos**, refirió lo siguiente: “... *RESUELVE... PRIMERO. – Poner a disposición de quien solicita, la versión digital de la información señalada en el oficio suscrito por la Actuaría y esta Unidad de Transparencia, a través del Sistema INFOMEX, mediante el siguiente* *link:*
[https://drive.google.com/drive/folders/1fH8_Qz0QsRqAV18sC0v3ttMTCysMVdVC?usp=sha](https://drive.google.com/drive/folders/1fH8_Qz0QsRqAV18sC0v3ttMTCysMVdVC?usp=sharing)
[ring](https://drive.google.com/drive/folders/1fH8_Qz0QsRqAV18sC0v3ttMTCysMVdVC?usp=sharing), en donde podrá descargar la información correspondiente, de conformidad con el Considerando QUINTO de la presente resolución...”

Como primer punto, conviene precisar que acorde a lo manifestado por la parte

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1916/2019.

recurrente en su escrito del presente medio de impugnación, se advierte que su discordancia recae respecto a la entrega de la información de manera incompleta, ya que a juicio del particular al haber declarado el área competente: *“PRIMERO. – Poner a disposición de quien solicita, la versión digital de la información señalada en el oficio suscrito por la Actuaría y esta Unidad de Transparencia, a través del Sistema INFOMEX, mediante el siguiente link: https://drive.google.com/drive/folders/1fH8_Qz0QsRqAV18sC0v3ttMTCysMVdVC?usp=sharing, en donde podrá descargar la información correspondiente, de conformidad con el Considerando QUINTO de la presente resolución. ...”*, la información resultó incompleta.

Establecido lo anterior, del análisis a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se desprende que éste proporcionó toda la información con la que cuenta pues corresponde a los diversos documentos que se encontraron en las estrados del Sujeto Obligado correspondientes a diversos días del mes de octubre del año dos mil diecinueve; aunado a que el área generadora de la información se pronunció al respecto con la entrega de aquélla, brindando certeza de la información entregada con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa; por tal motivo resulta procedente el actuar del Sujeto Obligado y, en consecuencia, logró cesar lisa y llanamente los efectos del medio de impugnación que nos ocupa, y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la particular el trece de noviembre de dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia resulta ajustada a derecho; por lo tanto, se confirma el actuar del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma** la conducta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **el recurrente** proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 1916/2019.

revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintisiete de febrero de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----

(RÚBRICA)

**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE**

(RÚBRICA)

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA**

(RÚBRICA)

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO**